

PROCESAL DEL LITISCONSORCIO

INDISPENSABLE: ANÁLISIS JURÍDICO DESDE EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y LA TEORÍA DOCTRINAL

PROCEDURAL OF INDISPENSABLE JOINDER: LEGAL ANALYSIS FROM THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCEDURES AND DOCTRINAL THEORY

Ingrid Joselyne Diaz Basurto ^{1*}

E-mail: uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2934-4010>

Genesis Karolina Robles Zambrano ¹

E-mail: uq.genesisrobles@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2965-2091>

José Fabián Molina Mora ¹

E-mail: docentetp43@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2653-2721>

¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.

*Autor para correspondencia

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Diaz Basurto, I. J., Robles Zambrano, G. K., & Molina Mora, J. F. (2025). Procesal del Litisconsorcio Indispensable: análisis Jurídico desde el Código Orgánico General de Procesos y la Teoría Doctrinal. *Universidad y Sociedad* 17(S1). e5568.

RESUMEN

La correcta integración del litisconsorcio indispensable garantiza la validez procesal y la eficacia de la sentencia, ya que en estos casos la controversia afecta directamente a los derechos de todos los sujetos involucrados. Su omisión genera nulidad, dado que la decisión judicial no podría surtir efectos sin la participación de todas las partes necesarias. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el Ecuador, establece disposiciones claras para su conformación, sin embargo, su aplicación práctica requiere un análisis doctrinal profundo, especialmente cuando se presentan situaciones complejas como la indivisibilidad del objeto procesal o la existencia de vínculos jurídicos inescindibles. El presente análisis destaca la relevancia de interpretar el litisconsorcio necesario desde una perspectiva que armonice la técnica procesal con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, evitando decisiones contradictorias o ineficaces que vulneren la seguridad jurídica.

Palabras clave: Litisconsorcio necesario, COGEP, Debido proceso, Tutela judicial, Eficacia procesal.

ABSTRACT

The proper integration of indispensable joinder ensures procedural validity and the effectiveness of judicial rulings, as these disputes directly impact the rights of all involved parties. Its omission leads to nullity, given that judicial decisions would lack enforceability without the participation of every necessary party. Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP), at the Ecuador, provides clear regulations regarding its formation; however, its practical application demands a thorough doctrinal analysis, particularly in complex scenarios involving the indivisibility of the procedural object or inseparable legal ties. This analysis emphasizes the importance of interpreting indispensable joinder in a manner that balances procedural technique with the principles of due process and effective judicial protection, preventing contradictory or ineffective rulings that may undermine legal certainty.

Keywords: Indispensable joinder, COGEP, Due process, Judicial protection, Procedural effectiveness.

INTRODUCCIÓN

El tema del litisconsorcio necesario, abordado desde la óptica del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la doctrina jurídica, constituye un aspecto fundamental del derecho procesal ecuatoriano. Este análisis permite comprender cómo se regulan las relaciones procesales en casos donde la participación de múltiples partes es indispensable para garantizar una resolución adecuada y justa del litigio (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

El litisconsorcio necesario se configura cuando, por mandato legal o por la naturaleza de la relación jurídica sustancial, es imprescindible que todas las partes involucradas en un conflicto participen en el proceso judicial. Esto asegura que el fallo tenga eficacia jurídica plena y no vulnere derechos de quienes deberían haber sido parte del litigio (López, 2002).

En este contexto, el COGEP establece que el litisconsorcio puede ser activo, cuando varias personas actúan como demandantes; pasivo, cuando varias personas son demandadas; o mixto, cuando hay múltiples demandantes y demandados. El artículo 52 del COGEP regula específicamente el litisconsorcio necesario, indicando que este se da cuando la sentencia afecta a varias personas de manera indivisible o cuando la ley exige su comparecencia conjunta (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

En la literatura reciente, el concepto de unión necesaria (o de partes indispensables) se ha destacado como esencial para la equidad procesal, especialmente en sistemas civiles que priorizan los litigios con partes plurales. Por ejemplo, Knežević (2023) argumenta que no unir a las partes indispensables socava no solo la integridad de la sentencia, sino también el efecto vinculante de la cosa juzgada, ya que quienes quedan excluidos pueden no estar sujetos a los efectos de la sentencia o pueden impugnar su ejecución.

Esto subraya el imperativo de un diseño legal que garantice que todas las partes materialmente vinculadas estén incluidas desde el principio, en consonancia con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a ser escuchado.

Además, estudios jurídicos comparados muestran que las normas de acumulación obligatoria deben lograr un equilibrio entre la economía procesal y la protección de los derechos. En un análisis reciente del procedimiento civil chileno, Seguel (2024) enfatiza que la acumulación necesaria protege los derechos indivisibles y previene la fragmentación de los litigios, pero también señala que los sistemas jurídicos deben regular cuidadosamente cuándo la omisión de una parte vicia el procedimiento o permite una enmienda subsanativa. Esto sugiere que la doctrina ecuatoriana sobre litisconsorcio necesario no

sólo debe citar disposiciones del COGEP sino considerar desarrollos jurisprudenciales en el extranjero que refinan la forma en que los tribunales sancionan omisiones de partes indispensables sin pisotear la eficiencia procesal.

Mencionado aquello es importante abordar que el proceso, personas naturales y jurídicas, la demanda.

El proceso se sitúa en el ámbito de lo intangible, es una obra del ingenio humano que ha dotado de características instrumentales al poder judicial, a fin de resolver las controversias que surgen en la cotidianidad. Dada esta particularidad, la subsistencia del proceso se halla unida ineludiblemente a la vida de la sociedad y es tan antigua como ella (Palacios, 2021). No puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos (...), dadas las limitaciones y supuestos los defectos propios de toda persona, se hace imposible la idea de una vida de relación sin choques, sin querellas, sin disparidad de pretensiones y conceptos (Devis, 2009).

Ante tales hechos, únicamente caben dos soluciones: o permitir que cada uno persiga su defensa y busque aplicar lo que entienda ser su justicia, personal y directamente, o atribuir al Estado la facultad de dirimir tales controversias. De ahí la existencia del derecho procesal, que, en cuanto a su origen o primaria responde a una necesidad, que es la de encauzar, mediante la intervención del estado, la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenazada o de un hecho perturbatorio consumado (Devis, 2009).

En este sentido, las personas naturales tanto como jurídicas, por el hecho de ser tales, tienen el derecho subjetivo procesal de reclamar del Estado la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (acción); sobre un derecho material del que se crean asistidos (pretensión), mediante la presentación de una demanda, que es el acto que da inicio al proceso; ahora bien, para garantizar la finalidad de este derecho subjetivo, que es obtener una sentencia o una decisión que de por terminado el litigio y resuelva la controversia, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos básicos, que permiten el nacimiento válido del proceso y su normal desenvolvimiento hasta su conclusión (Naranjo, 2002)

Estos requisitos básicos, que tiene que tener como mínimo la demanda (se deben reunir otros requisitos de acuerdo al tipo de procedimiento), se encuentran en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), del Ecuador; en dicha referencia se indica que debe establecer la designación del juez, generales de ley, número de registro único de contribuyentes, datos del demandado, narración de los hechos (*causa petendi*), fundamentos de derecho, anuncio de medios probatorios, la solicitud de acceso judicial en caso de llegase

a requerir, la pretensión o pretensiones que se exige, la cuantía, el tipo de procedimiento, las firmas respectivas (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

La demanda, en palabras de Chiovenda, es aquel acto mediante el que se ejercita el derecho de acción y por el que el demandante manifiesta su deseo de que la ley sea aplicada en su favor ya que, según el acertado criterio del maestro italiano, mediante ella se ejercita el poder de dar vida a la condición para la aplicación de la voluntad de la ley (Chiovenda, 2020). Pretender no es simplemente querer, ni exigir una prestación en el sentido que pudiera extraerse del derecho de obligaciones, ni tan siquiera es deducir una petición aislada del fundamento de la demanda. Supone el ejercicio de un derecho frente a alguien, pero no el derecho mismo; ni siquiera es algo que simplemente se haga valer. Como ha señalado la doctrina, una demanda que no pidiera la tutela frente a nadie, no serviría para incoar proceso alguno (Moreno, 2016).

En torno a un determinado interés, se tiene la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso (Moreno, 1998). Sobre la legitimación en la causa nos concentraremos para el desarrollo del presente artículo.

MATERIALES Y MÉTODOS

Enfoque Cualitativo

Uno de los enfoques investigativos que se plantean en el presente artículo científico es el cualitativo, pues utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, y así poder sustentar los elementos de carácter empírico que evidencian la problemática estudiada.

Método deductivo

Continuando con la descripción de la metodología empleada, se indica que en torno al método deductivo este permitió tomar como punto de partida el estudio de las reformas legales, textos legislativos, jurisprudencia, artículos de opinión jurídica, consulta de libros, manuales.

Analítico-sintético

En lo referente al método analítico-sintético, se puede decir que estudia los hechos partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para examinarlas en forma individual (análisis) y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis); en razón de aquello, a través de este método se pudo conocer la vía de acceso ante un evento de vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar y su ámbito de aplicación.

Métodos de particulares de las ciencias jurídicas

La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y

se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho.

En la presente investigación fue necesaria la utilización de métodos específicos de las ciencias jurídicas, como es la hermenéutica jurídica, ya que esta permite comprender la pertinencia de la norma y documentos jurídicos, otorgándole el alcance y sentido que cada uno de ellos tiene.

En las metodologías de investigación jurídica, la hermenéutica se ha enmarcado cada vez más en enfoques cualitativos que enfatizan la profundidad interpretativa y la comprensión contextual. Ahmed (2024) argumenta que la fiabilidad en los estudios jurídicos cualitativos requiere reflexividad, credibilidad y coherencia, especialmente cuando el investigador interpreta textos legales o normas jurídicas desde una perspectiva procedimental. Esto sugiere que el empleo de métodos jurídicos hermenéuticos dentro del enfoque cualitativo fortalece el rigor metodológico al garantizar que las afirmaciones interpretativas estén fundamentadas y sean verificables desde múltiples perspectivas.

Además, la investigación metodológica destaca que la interpretación hermenéutica en los estudios jurídicos va más allá del mero seguimiento de reglas para incluir el contexto sociohistórico, los valores normativos y el significado discursivo. McCaffrey (2022) señala que los diseños cualitativos hermenéuticos se benefician de una dialéctica entre los principios aplicados y los resultados emergentes, particularmente en la investigación jurídica u orientada a políticas. Así, en esta investigación, el uso de la hermenéutica jurídica como método dentro del marco cualitativo se justifica no sólo por su poder interpretativo, sino también por su capacidad de conciliar textos jurídicos con contextos normativos en evolución a través del análisis iterativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El litisconsorcio necesario constituye una figura clave en el derecho procesal, ya que asegura la correcta integración de las partes en un juicio cuando la naturaleza de la relación jurídica o el mandato legal lo exigen. Desde la perspectiva del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la doctrina, esta institución busca garantizar que el proceso judicial sea válido y eficaz, evitando decisiones que puedan carecer de efectos jurídicos plenos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

El litisconsorcio necesario se configura cuando, por disposición legal o por la naturaleza indivisible del derecho en disputa, es imprescindible que todas las personas interesadas participen en el proceso. En estos casos, la sentencia no puede dictarse sin la presencia de todas las partes involucradas, ya que su ausencia puede generar nulidad procesal o afectar derechos esenciales.

El artículo 52 del COGEP regula esta figura estableciendo que el litisconsorcio necesario es obligatorio cuando:

- La sentencia afecta a varias personas de manera indivisible.
- La ley exige su comparecencia conjunta.

Por lo tanto, el juez tiene la obligación de requerir la comparecencia de las partes necesarias para garantizar la validez del proceso. Esta característica distingue al litisconsorcio necesario del facultativo, regulado en el artículo 51 del COGEP, donde la participación conjunta es opcional y depende de la conexión entre las pretensiones (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

La legitimación en el proceso es un presupuesto esencial para establecer una relación jurídica procesal válida. Según Hernando Devis Echandía, existen dos supuestos principales de falta de legitimación en causa:

1. Cuando el demandante o demandado no tiene legitimación alguna.
2. Cuando otras personas necesarias para el litigio no han sido incluidas.

En este último caso, surge el litisconsorcio necesario como un mecanismo para garantizar que todas las partes con interés jurídico participen en el proceso. La falta de integración adecuada puede impedir que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto, ya que los derechos de quienes debieron ser parte podrían resultar vulnerados (Devis, 2009).

La doctrina jurídica refuerza los principios establecidos por el COGEP respecto al litisconsorcio necesario. Eduardo Couture señala que los presupuestos procesales, como la capacidad jurídica y la legitimidad de personería, son indispensables para iniciar un proceso válido. En este sentido, la doctrina enfatiza que el litisconsorcio necesario protege los derechos sustanciales al garantizar que todas las partes afectadas puedan participar activamente en el juicio (Couture, 1958).

La jurisprudencia ecuatoriana también ha abordado esta figura procesal. Por ejemplo, se ha reconocido que la falta de integración adecuada del litisconsorcio puede generar nulidad procesal o sentencias ineficaces. Además, los tribunales han subrayado que esta institución es una manifestación del principio de contradicción y tutela judicial efectiva.

El litisconsorcio necesario tiene implicaciones prácticas significativas en procesos donde concurren relaciones jurídicas complejas o derechos indivisibles. Su correcta aplicación permite:

- Evitar decisiones parciales o ineficaces.
- Proteger los derechos fundamentales de todas las partes involucradas

- Garantizar una administración de justicia integral y equitativa (Romero, 1998).

En conclusión, desde la perspectiva del COGEP y la doctrina jurídica, el litisconsorcio necesario es un mecanismo esencial para asegurar que los procesos judiciales cumplan con los principios del debido proceso y seguridad jurídica. Su regulación responde a la necesidad de integrar adecuadamente a todas las partes indispensables en un litigio, promoviendo así decisiones judiciales justas y efectivas.

Criterios para clasificar el litisconsorcio en la doctrina

La doctrina jurídica ha establecido diversos criterios para clasificar el litisconsorcio, basados en aspectos procesales, sustantivos y funcionales. A continuación, se detallan los principales:

1. Según la posición procesal de las partes.

Este criterio identifica la ubicación de los sujetos en el proceso:

- **Litisconsorcio activo:** pluralidad de demandantes que ejercitan una pretensión común contra un único demandado. Por ejemplo, varios acreedores que reclaman el pago de una deuda.
- **Litisconsorcio pasivo:** un demandante enfrenta a varios demandados. Un caso típico es la reclamación de indemnización contra múltiples responsables de un daño.
- **Litisconsorcio mixto:** existen varios demandantes y demandados en el mismo proceso, con intereses contrapuestos.

2. Según el momento de formación

Se distingue cuándo surge la pluralidad de partes:

- **Litisconsorcio originario (inicial):** la pluralidad de sujetos existe desde el inicio del proceso. Por ejemplo, una demanda interpuesta por varios copropietarios.
- **Litisconsorcio sucesivo:** la pluralidad surge durante el desarrollo del proceso, como en casos de sucesión procesal, acumulación de autos o intervención de terceros.

3. Según la obligatoriedad de participación

Este criterio depende de si la ley o la naturaleza de la relación jurídica exigen la intervención conjunta:

- **Litisconsorcio necesario:**
 - **Propio:** la ley exige expresamente la participación de todas las partes (p. ej., en procesos sobre derechos indivisibles).
 - **Impropio:** no está previsto legalmente, pero la naturaleza de la relación sustancial (como una comunidad de bienes) obliga a integrar a todos los sujetos para evitar sentencias ineficaces.

- El juez debe requerir la comparecencia de las partes ausentes para garantizar la validez del fallo.
- **Litisconsorcio facultativo:** la participación conjunta es opcional y depende de la conexión entre las pretensiones (p. ej., demandas basadas en un mismo título jurídico).

4. Según la vinculación jurídica sustancial

Se considera la relación material entre los sujetos:

- **Litisconsorcio propio (necesario):** existe una relación jurídica única e indivisible que obliga a la actuación conjunta (p. ej., condominio o copropiedad).
- **Litisconsorcio impropio:** no hay una verdadera comunidad de intereses, y la participación de múltiples partes es circunstancial (p. ej., demandas independientes acumuladas por conexidad).

5. Según los efectos procesales

- **Unidad de sentencia:** en el litisconsorcio necesario, la sentencia afecta a todos los litisconsortes de manera indivisible. Los actos dispositivos (como el desistimiento) requieren el acuerdo unánime.
- **Autonomía procesal:** en el facultativo, cada parte puede realizar actos independientes que solo la afectan individualmente.

6. Otros criterios relevantes

- **Competencia territorial:** en casos de litisconsorcio mixto, se prioriza el tribunal competente para la acción principal.
- **Cuantía de la demanda:** en el litisconsorcio facultativo, la cuantía se determina sumando el valor de todas las acciones, salvo excepciones legales.

DISCUSIÓN

Dualidad de posiciones

Al referirse al Litis consorcio o Litis consorte es necesario en principio referirse al principio de la dualidad de posiciones como aquel principio que se refiere a la presencia de dos posiciones; aquel principio no fija su mirada en una parte en particular sino a una posición como tal, como lo ha señalado una publicación del Instituto Vasco de Derecho Procesal; "es una garantía constitucional que ampara a "todas las personas" que litiguen pluralmente en una posición dual de partes al no desampararlas a causa precisamente de la pluralidad de sujetos que acuden al proceso" (Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2021).

En relación al litisconsorcio activo como pasivo, se hace necesario indicar que en torno al mismo esta figura tiene la característica de ser necesario y facultativo; a que se refiere la norma, la jurisprudencia y demás textos legales al referirse al litisconsorcio necesario, se refiere desde un punto de vista exigible, es decir, lo impone la ley, tiene su

naturaleza jurídica que nace de la resolución jurídica causada de la pretensión, las actuaciones de los individuos llamados por la ley a comparecer no pueden ser individuales: ejemplo; los herederos del causante que reclaman una indemnización laboral o pago de haberes labores, en cambio, el litisconsorcio facultativo es aquel en donde la representación de un derecho discutido no recae o se debe exigir solo a un determinado grupo, bastará que quien pretenda la adjudicación de un derecho realice su petición encausando a la persona o personas que tienen la facultad de acuerdo a la norma de hacer frente al reconocimiento de ese derecho, ejemplo: las demandas laborales presentadas en contra del gerente general, administrador, jefe inmediato (Delgado, 2024).

El artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, establece las diferentes excepciones previas que puede establecer el demandado como mecanismo de defensa, entre esas excepciones previas se encuentra la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio diferenciándose de la incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante ya que esta última se refiere a la ausencia de requisitos legales tales como; ser mayor de edad, capacidad legal para comparecer a juicio, mientras que el primero se alinea exclusivamente a la conformación correcta de requirentes o demandados alrededor de un derecho solicitado o hecho no correspondido, escenario que no alcanza a la figura de los litisconsortes facultativos por ser esta independiente, es decir, un hecho alegado por una de las partes constituidas a través del litisconsorcio facultativo, no beneficia ni perjudica a la otra u otras partes procesales. Sus actos son independientes (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

CONCLUSIONES

La doctrina jurídica refuerza los principios establecidos por el COGEP. Según Eduardo Couture y otros autores destacados, los presupuestos procesales como la capacidad jurídica y la legitimidad de personería son esenciales para iniciar un proceso válido. En cuanto al litisconsorcio necesario, se enfatiza su importancia para garantizar el principio de contradicción y evitar decisiones parciales o ineficaces.

La jurisprudencia ecuatoriana también ha desarrollado criterios relevantes sobre este tema. Por ejemplo, se ha señalado que la falta de integración adecuada del litisconsorcio puede generar nulidad procesal o impedir una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

La clasificación del litisconsorcio responde a necesidades prácticas de economía procesal, seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos. Mientras el litisconsorcio necesario protege contra decisiones fragmentarias, el facultativo optimiza recursos sin comprometer la indivisibilidad de derechos. La doctrina insiste en aplicar estos criterios

con flexibilidad, priorizando siempre la protección de las garantías procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ahmed, S. K. (2024). The pillars of trustworthiness in qualitative research. *Journal of Medicine, Surgery, and Public Health*, 2(100051), 100051. <https://doi.org/10.1016/j.glmedi.2024.100051>
- Chiovenda J. (2020). Principios de derecho procesal civil. Tomo I. Reus S.A. Madrid, España.
- Couture E. (1958). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3era. Ed. Roque Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- Delgado Calderón, J. C. (2024). Vulneración al debido proceso legal en cuanto a la aplicación del artículo 593 del Código Procesal Civil sin tomar en cuenta la figura del litisconsorcio necesario pasivo del artículo 93 del mismo texto normativo. (Tesis de Grado). Universidad Andina del Cusco, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/6855>
- DevisEchandía. H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2º Ed. Temis. Bogota, Colombia. https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9789583516658.A42960224/preview-9789583516658_A42960224.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/08/06-2016_CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEP.pdf
- Instituto Vasco de Derecho Procesal (2021). JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE DUALIDAD DE PARTES.
- Knežević, M., S. (2023). Required joinder of parties in civil procedure and extension of res judicata effect. *Zbornik Radova Pravnog Fakulteta Novi Sad*, 57(2), 443–464. <https://doi.org/10.5937/zrpfns57-43686>
- López, C. A. M. (2002). Tratamiento procesal del litisconsorcio necesario. *IUS ET VERITAS*, (24), 64-82. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16170/16587>
- McCaffrey, G., Wilson, E., Jonatansdottir, S., Zimmer, L., Zimmer, P., Graham, I., Snadden, D., & MacLeod, M. (2022). But is it hermeneutic enough? Reading for methodological salience in a scoping review of hermeneutics and implementation science. *International Journal of Qualitative Methods*, 21, 160940692110704. <https://doi.org/10.1177/16094069211070408>
- Moreno, F. C. (1998). Sobre la legitimación en Derecho Procesal. *Revista Chilena de Derecho*, 25(2); 357-385. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde25&div=24&id=&page=>
- Moreno, J. (2016). Lección: cómo hacer una demanda. (Sitio Web Almacén El Derecho). <https://almacenederecho.org/leccion-como-hacer-una-demanda#:~:text=La%20causa%20de%20pedir%20no.la%20ley%20a%20su%20favor.>
- Naranjo, G. L. (2002). Análisis del tratamiento que la corte suprema ha dado a la falta de legitimado ad causam y a la falta de legitimatio ad processum. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Palacios Morillo, V. I. (2021). La formación del abogado en Ecuador. Valoración desde los presupuestos procesales y materiales del proceso. *Revista Conrado*, 17(79), 365–371. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1736>
- Romero A. (1998). Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno-Doctrina y Jurisprudencia, El. *Revista chilena de derecho*, 25 (2); 387-442. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde25&div=25&id=&page=>
- Seguel. (2024). El litisconsorcio necesario en el Derecho Procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia. *Revista Chilena De Derecho*, 25(2), 387–422. <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77474>